

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION  
Rad. No. 76520400300620120024001  
Verbal de Resp. Civil Extracontractual

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que reanudó los términos dentro del presente asunto, colorario resulta indicar que el despacho a efectos de continuar con el trámite ante esta instancia, atenderá lo previsto en el artículo 14 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1° CONCEDER al apelante el término de cinco (05) días para sustentar la alzada. Esta providencia que se notificará por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

2° De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes por secretaria, virtualmente, durante el término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 110 del CGP, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

3° Los correspondientes escritos deberán remitirse al correo electrónico [j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

**SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE.**

- ❖ **REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**
- ❖ **DEMANDANTE: FABIAN CANDO BETANCOURTH.**
- ❖ **DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERIA S.A OLIMPICA S.A**
- ❖ **RAD. 765204003006 201224001**
- ❖ **APODERADO JUDICIAL DR. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.**

**DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, domiciliado y residenciado en la Calle 31 No. 30-19 OFICINAS 103-203 EDIFICIO VERSILIA DE PALMIRA VALLE, identificado con la C.C. No 94.315.741 de Palmira V, Abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta profesional No 77.397 del C. S de la Judicatura, a usted con todo respeto, acatamiento y en mi calidad de Apoderado del accionante Señor FABIAN CANDO BETANCOURT, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la misma, identificado con la C.C. No.16.273.495 de Palmira Valle, en su status de perjudicado, en cuanto a sus derechos materiales; por medio del presente escrito me permito allegar **SUSTENTACIÓN ESCRITA DE APELACIÓN** de la sentencia emitida en primera instancia por la señora **JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**; fallo en el cual se absolvió de las pretensiones formuladas a la accionada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE**, Representada Legalmente por **HECTOR FABIO MARIN MIRANDA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la misma, identificada con la C.C. No. 6.466.301, o por quien haga sus veces en sus ausencias definitivas o transitorias, sustentación que presento de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2.020 y que plasmo así:**

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representado fue lesionado materialmente por hurto de vehículo automotor de su Propiedad, dentro de las instalaciones del parqueadero de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE**, hecho el anterior ocurrido en el mes de **JUNIO DEL 2011**, en horas del mediodía.

**SEGUNDO:** El hecho objeto del presente proceso, ocurrió cuando el hijo de mi representado, acudió a realizar compras como de costumbre lo hacia para la época de los acontecimientos al establecimiento comercial, denominado

***SUPERTIENDAS Y DROGUERIA S.A OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, Representada Legalmente por HECTOR FABIO MARIN MIRANDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la misma, identificada con la C.C. No. 6.466.301, o por quien haga sus veces en sus ausencias definitivas o transitorias, como usuario de los servicios que ofrece la misma (compra de víveres y abarrotes entre otros), y al salir de la Supertienda propiamente dicha se encontró con que el vehículo de propiedad de mi poderdante no se encontraba en dichas instalaciones (parqueadero), a pesar de haberlo dejado parqueado en dicho lugar.***

***TERCERO: El Vehículo en mención se identifica de la siguiente forma: No. de PLACAS CEB 341, MARCA CHEVROLET LUV, LINEA: TFR, CILINDRAJE 2.300, MODELO 1.995, CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, DE COLOR: ROJO , DE SERVICIO: PARTICULAR , TIPO DE CARROCERIA: ESTACAS, No. DE PUERTAS: 2, NUMERO DE MOTOR: 397723, No. DE SERIE: T545271222, No. DE ACTA O MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN: 09012010533141, CIUDAD: BOGOTA, FECHA: 24, MES: 02 DEL AÑO 1995, CUYA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA ES 22092000, de propiedad de mi representado, quien se identifica con la C.C. No. 16.273.495 de PALMIRA VALLE.***

***CUARTO: Mi prohijado Señor FABIAN CANDO BETANCOURTH, acudió en la época de los hechos directamente a la firma accionada, SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, para que se le solucionara el perjuicio recibido reponiéndole el importe del vehículo sin encontrar eco a sus peticiones, a pesar de tener la demandada control total del parqueadero, ser este inmueble cerrado de propiedad de la misma, tener seguridad contratada por la accionada para vigilar los vehículos y parqueadero, además de cámaras de seguridad que dicho sea de paso fueron mal operadas pues no pudieron contener el hurto acaecido; todo lo anterior en términos absolutos, que en cuanto a la seguridad, genera confianza en los usuarios para comprar y acudir a dicho establecimiento de comercio.***

***QUINTO: Lo anterior constituyó una falta grave por parte de dicha firma comercial, en donde reitero, se le hubo y ha de brindar al usuario total cumplimiento en sus servicios, con responsabilidad en sus labores, y donde a su vez los usuarios depositan su confianza y buena fe. Como se puede ver en lo relativo al hecho ocurrido la accionada incumplió el deber del servicio que brinda como firma comercial, en donde prima el principio de responsabilidad, mediante el cual todas las personas físicas o jurídicas encargadas de los establecimientos por norma general y como presunción son responsables y garantes de la guarda y custodia de los vehículos mientras estos permanezcan dentro del estacionamiento; y donde deben***

***actuar con la mayor diligencia y buena fe posible; y de contera por ejecución contractual deberá responder por el daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo o culpa atribuible a terceros o como en este caso particular al encargado del establecimiento en cuanto a su seguridad, vigilancia y cuidado, máxime que la misma accionada prestaba todos los servicios anteriores.***

***La finalidad de un espacio de aparcadero, es proteger los derechos y la propiedad de los individuos que utilizan los servicios de estacionamiento de vehículos que brindan los parqueos públicos y privados, remunerados o no (deposito oneroso o gratuito), haciéndose responsables las personas físicas y jurídicas encargadas de estos establecimientos, llámese a estos, parqueo, aparcamiento o estacionamiento, ubicado en un lote, en un edificio, en un centro comercial, en una terminal de autobuses, en un garaje para taxis, etc., de lo que ocurra con la cosa en guarda; esto como postulado legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos es decir antes de la expedición del ESTATUTO DEL CONSUMIDOR (Ley 1480 de 2011), que regulo con posterioridad estos menesteres.***

### **FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DE HECHO Y DERECHO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA**

***Congruente y coincidente con lo expuesto en la interposición del recurso, me permito exponer los siguientes argumentos para sustentar la apelación interpuesta y admitida, así:***

***1- Motivo de la inconformidad y expuesto en la audiencia en donde se dictó la sentencia de primera instancia el suscrito expuso como primer elemento de reproche el que la responsabilidad no endilgada a la pasiva, desdice de la coherencia estricta entre lo probado y lo fallado, pues se presentaron elementos claros que por el contrario de lo establecido en la decisión, si evidencian los hechos materializadores de responsabilidad (los cuales no pueden ser cambiados), que de suyo determinan reproche en el comportamiento de la pasiva.***

***Es así como tenemos probados con la cauda los siguientes elementos integrantes de la situación planteada:***

***A- Se evidencio que el vehículo fue aparcado el día de los hechos en el parqueadero de la accionada, el cual brinda este beneficio a los visitantes usuarios.***

***B- El parqueadero pertenece a la pasiva y se encuentra cerrado con malla metálica y muro; y tiene seguridad privada activa prodigada por la misma accionada.***

***C- Existe un contrato que se materializa y tipifica con la voluntad de acuerdo interpartes y la entrega de una ficha o tarjeta a quien ingresa al parqueadero***

***D- Existían al momento del hecho cámaras de seguridad que operaban empleados de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, que no fueron atendidas ni utilizadas en debida forma por estos, los cuales debieron observar con un mediano ejercicio de los principios de seguridad privada, que en solo cinco minutos una persona diferente a quien ingreso en el vehículo fue quien lo abordó y lo sustrajo.***

***E- Que el hijo de mi representado que fue quien ingreso al parqueadero con la camioneta hurtada, era conocido por los empleados de la accionada y también era constante visitante de la gran superficie, a la que siempre acudió en el vehículo en el que salió un tercero perpetrando el robo de la mismo.***

***F- Existe mediante dictamen pericial y documentos exigidos por el a quo la tasación del valor del vehículo hurtado y la proyección de los intereses generados por el injusto pretermitido por la demandada.***

***2- Las pruebas recogidas en debida forma y que compelen los supuestos facticos materializados y expuesto en el numeral anterior son:***

***- Interrogatorios de parte practicado a los partícipes.***

- ***Prueba documental aportada con el memorial introductorio.***
  
- ***Prueba documental allegada por efecto de la solicitud y petición del despacho de conocimiento tales como avalúos de revistas especializadas en vehículos, denuncia y trámite en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN etc.***
  
- ***Dictamen pericial.***
  
- ***Testimonio del señor CHRISTIAN FABIAN CANDO.***

***3- Las pruebas que se enuncian en el numeral anterior son diáfanas en establecer la responsabilidad de la demandada en relación con su carga, al establecer la poca diligencia y cuidado que generó en su comportamiento (dependientes) en la custodia eficaz del vehículo bajo las especiales condiciones de los siguientes hechos a saber:***

***a- Probado esta que el conductor y el vehículo eran conocidos por los empleados presentes al momento de los hechos, por ser recurrentes y asiduos visitantes del supermercado (testimonio del único testigo no determinado como sospechoso).***

***b- En el interrogatorio de parte realizado el señor representante legal de la demandada, quedo clara la obligatoriedad de la custodia eficaz de SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, sobre los vehículos allí parqueados (aparcadero) pues la seguridad, control, cámaras de vigilancia y demás reservas de seguridad las operaba esta entidad.***

***c- Inverosímil es pensar que el hecho de dejar la tableta o recibo de ingreso en el vehículo (probado esta que no quedo a la vista de terceros- Testimonio-), presupone que el deber de cuidado y custodia se desplaza y se elimina, pues esto que esta plasmado en la sentencia contraría la realidad y desvencija la confianza ciudadana y de usuarios al suponer llegar a buen resguardo cuando ingresa a comprar artículos a las grandes superficies.***

**4- Tal como lo plasme respetuosamente en la enunciación breve de los reproches a la sentencia en ejercicio del art. 327 del C. G del Proceso, no existe coherencia real entre lo probado y el fallo, si observamos lo especialísimo de las circunstancias de modo tiempo y lugar de perpetración del perjuicio; pues su Señoría podrá observar como no aplica en análisis aparente de la verdad verdadera, lo establecido en las sentencia, si observamos sin mayor excitación los hechos acaecidos, a saber:**

**. Sucedió en un horario donde no existían mayor número de vehículos en el parqueadero.**

**. Se generó el hurto a plena luz del día**

**. Existía no solo el control de custodia establecido en el ingreso o la salida de los vehículos; este control de custodia también se componía de cámaras de seguridad y vigilancia física en el parqueadero, el cual falló por completo al no observar que un tercero totalmente ajeno a quien conocían y quien ingreso, hurtaba el rodante.**

**. Se presentó el hurto en tan corto tiempo que antes de ser un agravante conductual de quien ingreso en la camioneta, se materializa como un factor de prueba de la ineficaz custodia, cuidado y vigilancia del rodante; pues de acuerdo a la sana lógica es mucho más fácil comprender y detectar en cinco o diez minutos por la vigilancia "nutrida" proveída por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, que quien salió en el vehículo, quien lo abordo en tan corto tiempo y propino el golpe era un tercero ajeno al hijo de mi prohijado. Nota. El error en la operación de la cámara de seguridad se denota evidente cuando el representante legal de la accionada no sabe explicar y termina admitiendo que el funcionario de la entidad privada no se encontraba, se despisto o por cualquier motivo no observó por el circuito cerrado de televisión (CCTV) que un tercero abrió el vehículo, ingreso al mismo y lo hurto; cuando solo cinco minutos antes, reitero, había llegado otro ciudadano en dicho rodante.**

**. El tamaño del parqueadero; el cual es pequeño y sin obstáculos es decir de fácil observación desde la portería, rondero, y con mayor amplitud y supuesta eficacia de las cámaras de seguridad operadas por la accionada y sus agentes.**

**5- Al momento y tiempo de ocurrencia de los hechos y relativo a la situación de ponderación y ejecución jurídica, operaba como directriz y pieza de consulta obligada para estos menesteres la Sentencia de casación civil emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 24 de junio de 2.008, que tuvo como magistrado ponente al jurista DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, donde en un escenario similar desestima las exculpaciones de la pasiva, muy parecidos a los esgrimidos por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, para condenar por su falta de diligencia y cuidado; pues no es dable acudir a un análisis retrospectivo resultadista luego de la conducta (hurto), para desplegar un análisis simple de una causalidad en el hecho de puntualizar y restringir solo como motivo y causa de la felonía a que el recibo se dejó en el vehículo (no a la vista de terceros), pues desde este solo punto de análisis no existiría el principio y fin de la proveeduría de seguridad en los parqueaderos de las grandes superficies; y este planteamiento además ubicaría en causa o concausa eficiente de múltiples hurtos (lo cual no es aceptado ni jurisprudencial ni doctrinariamente) a una gran porción de la población, que obra de esa ligera pero común forma.**

**6- Para la época de ocurrencia de los hechos y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1855 de 1971 eran los alcaldes los competentes para reglamentar el funcionamiento de los garajes o parqueaderos, las zonas donde podían operar y fijar los precios o tarifas máximas que podían cobrar por la prestación de sus servicios teniendo en cuenta la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales, su regulación se encontraba en el artículo 89 y 90 del Código Nacional de Policía, situación que nos ubica en la norma que en términos de seguridad regulaba la responsabilidad de la vigilancia en estos eventos es decir el Decreto ley 356 de 1994, norma que denota que la falta o fallas en la seguridad estructural del aparcadero el día de los hechos constituye factor directo de responsabilidad de la demandada.**

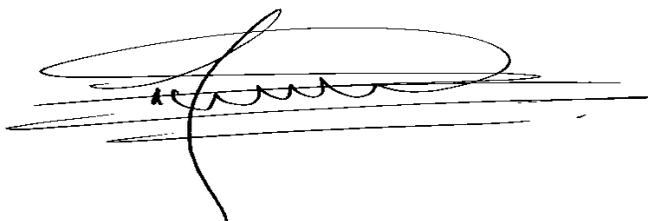
**7- Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, postulados probados; y más que probados evidenciados**

***como ciertos dentro del procedimiento de marras; esto en análisis simple de la cauda y la aplicación de la sana critica para crear convencimiento eficaz, inclusive en gracia de discusión in extremis podría predicarse una RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, pero Nunca una eximición de responsabilidad de la accionada SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A PALMIRA VALLE, pues sería dar la espalda a las máximas de la experiencia y premiar el obrar desprevenido y poluto de esta firma en los hechos materia de este proceso.***

### **SOLICITUD**

***Por lo anterior y en desarrollo de la enunciación de los reparos concretos y puntuales esbozados en la interposición del recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia, solicito se revoque la misma y se acceda a lo pretendido por el suscrito en el memorial introductorio.***

***Del Señor Juez, Atenta y Cordialmente,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego José Fernando Giraldo Ovalle', written over a horizontal line.

---

***DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.***  
***Abogado.***

PL